



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 792

Bogotá, D. C., martes, 27 de junio de 2023

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Presidente

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 035 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, permítame presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 035 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

La presente iniciativa legislativa cumple las disposiciones de la normatividad vigente y agradecemos surtir el trámite correspondiente. Se anexan cuatro (4) copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnético.

Cordialmente.

H.R. LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS	H.R. ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ
H.R. JOSE JAIME USCATEGUI	H.R. JORGE ELIEGER TAMAYO
	H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN
H.R. CARLOS ADOLFO ARDILA	H.R. JUAN SEBASTIAN GÓMEZ
H.R. ALIRIO URIBE MUÑOZ	H.R. MARELEN CASTILLO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

1. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) son derechos reconocidos, entre otros, por la

Convención Internacional de los Derechos del Niño, como por la Constitución Política Colombiana y la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*¹. Negrilla fuera del texto.

Esta norma es el fundamento constitucional de lo que se conoce como el “interés superior del menor”, aun cuando su reconocimiento normativo también emana de instrumentos de derecho internacional, algunos vinculantes para Colombia por la vía del bloque de constitucionalidad; por lo que es de principal importancia respecto de la previsión constitucional del conjunto de derechos de los que son titulares los niños y los adolescentes, que de manera categórica y expresa revisten la naturaleza de fundamentales y prevalentes, aunado a que, en caso de conflicto de tales derechos con los derechos de los demás, prevalecerán aquellos.

Frente a este tema, de igual manera la Corte Constitucional ha establecido que:

“Repárese en la contextura abierta del artículo 44 de la C. P. que, luego de consagrar los derechos fundamentales del niño, efectúa un reenvío a la ley y a los tratados internacionales con el objeto de completar su disciplina protectora y preceptiva, de modo que a los derechos que provengan de estas fuentes se extienda la garantía constitucional como quiera que los derechos de los niños, con independencia de su fuente, prevalecen sobre los derechos de los demás.

En el otorgamiento de este estatus especialísimo del menor seguramente se han tomado en consideración las necesidades específicas de protección derivadas de su falta de madurez física y mental, debilidad, y la trascendencia de promover decididamente su crecimiento, bienestar y pleno desarrollo de su personalidad. De ahí que, se reitera, la tutela de la Constitución no se circunscriba a

manifestaciones o pretensiones específicas, como ocurre en general con los restantes derechos fundamentales de las personas, sino que abarque al niño en su plenitud, vale decir, en la integridad de su dimensión existencial.

*La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (C. P. artículo 13). Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (C. P., artículo 350). Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (C. P., artículo 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infans (C. P., artículo 44). Se observa que el trato especial que se dispensa al niño, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualación que realiza el mismo constituyente: como el niño no sabe ni puede pedir, la Constitución autoriza a todos a que pidan por él; como el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con los de los demás, la Constitución define directamente su prevalencia”*².

Es por esto que se establece que la familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los NNA como sujetos de protección constitucional. La Corte ha afirmado que el significado de este principio, que constituye a la vez un criterio hermenéutico para dar una lectura prevalente del ordenamiento con base en sus derechos, “únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular”; lo cual se explica si se tiene en cuenta que su contenido es de naturaleza real y relacional, es decir, que “sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad”³.

Así mismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 2º, en el cual se establece el objeto de la ley, expresa que “El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio

¹ Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-041 del 3 de febrero de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-262 del 18 de mayo de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio.

de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"⁴. Este instrumento legal reconoce situaciones de riesgo, así como derechos generales y actuales que han sido regulados en tratados internacionales que el Estado ha ratificado, tales como los derechos de los NNA a ser protegidos contra toda forma de violencia, abandono, maltrato, explotación, trabajo infantil, abuso sexual, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito, trata de personas, entre otros.

De otra parte, una innumerable cantidad de tratados internacionales versan en esta materia y fijan a los NNA como sujetos de especial protección no solo para cada uno de los estados, sino en general para la comunidad internacional. Dentro de los mismos se encuentran i) La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de enero 22 de 1991, ii) El Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en La Haya el 29 de marzo de 1993 e incorporado a la legislación colombiana mediante la Ley 265 de 1996, el cual tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; iii) El Convenio número 5, adoptado por la OIT desde 1919 en la Primera Conferencia sobre Erradicación del Trabajo Infantil, iv) El Convenio número 138, promulgado en 1973 por la OIT, que exige a los Estados diseñar y aplicar una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo infantil y fija las edades mínimas de admisión al empleo, ratificado por la Ley 515 de 1999, v) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en el conflicto armado (Ley 833 de 2003); vi) El Convenio de Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrito en Nueva York el 20 de junio de 1956 y aprobado mediante la Ley 471 de 1998, con declaratoria de constitucionalidad mediante la Sentencia 305 de 1999; entre otros.

2. LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Ahora bien, habiendo quedado clara la especial protección de la que gozan los NNA en el ordenamiento jurídico colombiano y el sustento normativo y jurisprudencial de la misma, es importante tener presente la gran relevancia que adquiere la aplicación de esta protección cuando nos referimos a menores que son víctimas del conflicto armado en Colombia.

Los NNA a pesar de ser sujetos de especial protección constitucional, contar con derechos prevalentes y ser objeto de protección integral; han sido víctimas en nuestro país de graves violaciones a sus derechos humanos y de infracciones al Derecho Internacional Humanitario; al igual que han sido testigos de violaciones perpetradas a sus familiares y adultos significativos o de personas cercanas en sus entornos comunitarios. Los hechos victimizantes y principales afectaciones de las cuales han sido víctimas los niños, niñas y adolescentes en Colombia son el desplazamiento forzado, el reclutamiento forzado, la orfandad, la violencia sexual, las minas antipersonales, entre otros.

A continuación, se presenta el desarrollo normativo, jurisprudencial y político que se ha realizado sobre los NNA víctimas, a nivel mundial y enfocado a Colombia⁵:

Desarrollo Internacional:

1. Convenio IV de Ginebra de 1949: i) protección general a NNA como población civil frente a los conflictos armados, ii) salvaguardia especial a NNA frente a los conflictos armados.
2. Protocolo I: i) protección estricta en favor de NNA, ii) reglamentación de la participación de NNA en combates bajo un régimen especial, iii) protección a NNA como víctimas y como actores, iv) prohibición explícita del reclutamiento de menores de 15 años dentro de las fuerzas armadas de los Estados.
3. Protocolo II: i) prohibición absoluta a la participación directa o indirecta de NNA menores de 15 años en las hostilidades.
4. Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado (1974): i) garantiza techo, alimento y salud a mujeres y niños víctimas del conflicto.
5. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989: i) reconoce los derechos humanos de los NNA en cualquier parte del mundo, ii) define los derechos mínimos que cada Estado debe garantizar a sus NNA, iii) presenta medidas adecuadas para promover la recuperación física y psicológica de NNA que hayan sido víctimas de algún conflicto armado.
6. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño: i) se enmendó la edad permitida para el reclutamiento en la Convención de los Derechos del Niño de 1989, ii) establece la necesidad de garantizar los mecanismos pertinentes para que menores de edad no sean enviados a combate, iii) da vía libre al reclutamiento voluntario de mayores de 16 años, exigiendo

⁵ Información tomada de la cartilla "Enfoque diferencial para niños, niñas y adolescentes" elaborada por el Ministerio del Interior.

⁴ Código de la Infancia y la Adolescencia.

consentimiento informado de los padres como garantía de voluntad.

7. Asamblea General de las Naciones Unidas: i) solicitó el establecimiento de medidas apropiadas para mejorar la situación de NNA afectados por el conflicto armado, ii) estableció la importancia de estudiar las afectaciones que pueden sufrir los NNA expuestos al conflicto, iii) prohibió el reclutamiento de menores de edad, las minas antipersonales, el envío de armas a zonas de conflicto, iv) dispuso la protección a los NNA reclutados.
8. Protocolo Facultativo de la Convención de Derechos del Niño: i) instó a los Estados a tomar las medidas posibles para que los menores de 18 años no sean enviados al conflicto.
9. Resolución 1612 de 2005 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: i) estableció un mecanismo dirigido a supervisar, documentar y presentar informes sobre las violaciones de los derechos de la infancia por el conflicto armado.

Desarrollo Nacional:

1. Ley 12 de 1991 “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”.
2. Ley 1098 del 2006 o Código de Infancia y Adolescencia.
3. Auto número 251 de 2008, en el marco de la Sentencia T-025 de la Corte Constitucional: i) identifica los riesgos a los que se exponen NNA que se encuentran en situación de desplazamiento.
4. Conpes 3673 de 2010: Política de Prevención de Reclutamiento y Utilización de NNA por parte de Grupos Organizados al Margen de la ley y de grupos delictivos.
5. Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan las Medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado” establece que las Medidas de Reparación Integral en la atención de los NNA está en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ahora bien, teniendo en cuenta el desarrollo normativo, jurisprudencial y político que se le ha dado a nivel nacional e internacional a las garantías y derechos que tienen los NNA víctimas, es importante tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido al artículo 181 de la Ley 1448 de 2011, ostentan esta calidad aquellos NNA que se hayan visto afectados por las violaciones contenidas en el artículo 3° de dicha ley. Es por esto que se establece que los NNA víctimas gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros, a la verdad, justicia y reparación integral, al restablecimiento de sus derechos y a la

protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental. La ley establece que el Estado, en su conjunto, tiene el deber de reparar integralmente a NNA que han sido víctimas del conflicto armado, por reclutamiento, desplazamiento forzado, muerte de uno o ambos progenitores, violencia sexual, minas antipersonales, municiones sin explotar o aparatos explosivos improvisados; así como aquellos NNA, concebidos a través de un acto sexual violento, en el marco del conflicto armado. Según el artículo 25, la reparación debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones⁶.

En el transcurso de la historia, se ha constatado el reclutamiento y la participación pasiva y activa de los NNA en las hostilidades, presencia que en los últimos años ha aumentado y que preocupa a la Comunidad Internacional⁷. Como explica Radhika Coomaraswamy, representante especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados de Naciones Unidas:

“Los niños son las principales víctimas de los conflictos armados. Son los objetivos de esos conflictos y se están convirtiendo cada vez más en instrumentos de estos. Su sufrimiento adopta muchos aspectos, tanto en medio del conflicto armado como después. Los niños son asesinados o mutilados; quedan huérfanos; son secuestrados, son privados de educación y atención médica; y quedan con profundos traumas y cicatrices emocionales. Los niños son reclutados y utilizados como niños soldados, obligados a manifestar el odio de los adultos. Al ser desarraigados de sus hogares, los niños desplazados se vuelven muy vulnerables. Las niñas enfrentan otros riesgos, especialmente la violencia y la explotación sexual. Todas estas categorías de niños son víctimas de los conflictos armados”⁸.

En Colombia por años se viene hablando de los menores que se encuentran en medio del conflicto armado, ya sea porque pertenecen a un grupo armado ilegal o porque fueron víctimas del accionar de los mismos. La población infantil ha sido la principal víctima del conflicto armado en Colombia. Según la Fundación Plan, la guerra ha dejado 2.300.000 niños y adolescentes víctimas. Para la Unidad de Víctimas la cifra asciende a 2.500.000 y por su parte, el ICBF ha atendido desde 1999 hasta 2016 alrededor de 6.000 menores que han sobrevivido al reclutamiento forzado de los grupos armados. De ellos, se calcula que el 60% salieron de las FARC.

En este panorama, según un estudio del ICBF⁹, elaborado en conjunto con la Organización

⁶ Información tomada de la cartilla “Enfoque diferencial para niños, niñas y adolescentes” elaborada por el Ministerio del Interior.

⁷ Revista Latinoamericana de Derechos Humanos. Volumen 24, 2013.

⁸ Oficina del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, 2009.

⁹ Estudio presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2016.

Internacional para las Migraciones (OIM), Unicef y la Embajada de Suecia, los más afectados son menores que están entre los 13 y 18 años. 521 víctimas directas del conflicto armado han sido niños y 457 niñas, aproximadamente 20.200 menores fueron desplazados de sus territorios por culpa de la violencia armada, el 73% no ha terminado la primaria y sólo el 0,6% se graduó de bachillerato. El 17% de las niñas desvinculadas de los grupos ilegales tenían hijos o estaban embarazadas al momento de su salida y más de 2.500 secuestros se presentaron en niños y adolescentes en medio del conflicto, siendo las víctimas de este delito menores de 1 año con mayor frecuencia, seguido por adolescentes de 17 años¹⁰.

Teniendo en cuenta estos datos y la preocupación reiterada y generalizada de organizaciones tales como la ONU frente a la victimización que los NNA han vivido y padecido a causa del conflicto y la guerra, es evidente que uno de los principales desafíos del Gobierno colombiano ha sido precisamente resarcir y mitigar los graves daños físicos y psicológicos que han quedado como consecuencia de graves vejámenes en los NNA víctimas en el país. Pues una vez más se ha evidenciado cómo los más débiles y desprotegidos sufren las peores consecuencias de luchas ajenas de quienes quieren obtener o conservar el poder, movidos por la influencia del dinero. Es por esto que, como una de las compensaciones de índole económico para todas aquellas personas que han sido víctimas del conflicto armado y por ende a los NNA en esta condición, se previó el otorgamiento de la indemnización administrativa y/o judicial, tema que se desarrollará a continuación.

3. INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

La Ley 1448 -Ley de Víctimas y Restitución de Tierras- establece una serie de medidas de reparación que van desde la indemnización hasta la restitución de tierras, pasando por medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Las medidas de reparación son un *“conjunto de acciones que buscan que la reparación que se realice a aquellos que fueron víctimas de violaciones de derechos humanos llegue a sentir que se les restableció en cierta medida lo que les fue afectado, a través de una reparación integral”*¹¹. De acuerdo a lo definido por la Corte IDH¹², para entender la reparación integral, debemos tomar como eje que se deben reestablecer las obligaciones de respeto y garantía de la protección de derechos; luego de esto se habla de medidas de reparación que tiendan, no solo a hacer olvidar a la víctima los flagelos vividos, sino que busca que se tomen las medidas pertinentes y necesarias para evitar que estos hechos se vuelvan

a repetir. Además de esto, se tendrán en cuenta las cuestiones patrimoniales, pues es apenas natural que la afectación a los derechos de la persona tuviese un reflejo en las mismas, pero siempre aclarando que no deben ser el punto central o el único punto a tomar en consideración cuando de reparación estamos hablando (Siri, 2011).

La indemnización como mecanismo de reparación en el marco de procesos de transición resulta ser una herramienta valiosa a fin de garantizar que quienes resultaron víctimas de diversas violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) puedan retomar hasta donde sea posible el curso de su vida¹³.

En Colombia se ha establecido que la indemnización administrativa y/o judicial es una compensación que el Estado entrega a las víctimas del conflicto armado interno teniendo en cuenta la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial y, con observancia de los principios de progresividad y gradualidad.

La Corte Constitucional frente a este tema ha establecido que *“el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado”*¹⁴. Es por esto que, cuando las personas víctimas de hechos victimizantes acuden ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), salvo que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Así mismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho¹⁵.

4. INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Analizado el aspecto de la indemnización administrativa y lo que la misma comprende, es importante señalar que si bien las víctimas del conflicto armado sufren un grado de vulnerabilidad

¹⁰ Informe de la Revista *Semana* - 25 de octubre de 2016.

¹¹ Artículo de investigación “La indemnización a las víctimas del conflicto armado en Colombia”. Yurley Esthefany Arango. Universidad Católica de Colombia. 2018.

¹² Concepto Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2011.

¹³ Artículo de investigación “La indemnización a las víctimas del conflicto armado en Colombia”. Yurley Esthefany Arango. Universidad Católica de Colombia. 2018.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-142 de 2017. M. P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-450 de 2019. M. P. Diana Fajardo Rivera.

que los convierte en sujetos de especial protección constitucional, también es necesario examinar la situación que atraviesan las víctimas que tienen un mayor grado de debilidad manifiesta, en este caso en concreto los NNA. Al respecto la Sentencia T-025 de 2004 destacó que existe un mayor grado de vulnerabilidad de las personas que además de ser víctimas cuentan con una calidad adicional que hace que estén especialmente protegidas por la Constitución¹⁶. Adicionalmente, en la Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, se destaca el mayor grado de vulnerabilidad en el que se encuentran los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y discapacitados víctimas del conflicto armado. Es por eso que el artículo 13 de esa norma, ordena aplicar un enfoque diferencial a quienes por su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad requieran de un mayor nivel de intervención por parte del Estado¹⁷. Es por esto que la Corte en este caso concluye que “*para la Sala es evidente que existen víctimas del conflicto armado que por sus situaciones particulares están expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra. Esa condición los hace merecedores de una intervención más fuerte por parte del Estado, en comparación con personas que no atraviesan esas circunstancias. Por lo tanto, para la Sala resulta evidente que las diferentes entidades del Estado deben implementar todos los recursos disponibles y hacer todo lo que tengan a su alcance para ayudar a estas personas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan*”¹⁸.

Dicho lo anterior, es claro evidenciar que la Constitución política, la ley, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional, no solo establecen a los NNA como sujetos de especial protección por parte del Estado, sino que además reconocen su especial grado de vulnerabilidad frente a conflictos armados y la calidad de los mismos adquieren por haberse visto inmersos en los mismos; estableciendo así, por un lado, la imperiosa necesidad de ser reparados e indemnizados de manera preferente por los daños sufridos como consecuencia de la violencia, y del otro, la obligación del Estado de intervenir de manera directa y precisa en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a los NNA.

En este punto es importante señalar que actualmente la Ley de Víctimas en los artículos 184 y 185 reconoce el derecho a la indemnización que tienen los NNA y adicional se establece la obligación de constituir un encargo fiduciario a favor del NNA a quien se le haya reconocido la indemnización, en el cual se deposita el dinero, que podrá ser entregado al beneficiario cuando cumpla con la mayoría de edad.

Si bien en principio se argumentó que dicha medida de constituir el encargo fiduciario se adoptó para proteger derechos futuros de los menores y garantizar que cuando los mismos alcancen la mayoría de edad puedan tener un ahorro para estudiar o adquirir una vivienda; lo cierto es que en su aplicación esta medida ha resultado gravemente desfavorecedora de los derechos de los menores y de la satisfacción de los mismos. Pues no se concibe que se quieran garantizar derechos futuros a costas de desamparar los derechos que en el mismo momento necesitan ser satisfechos, pues, si bien el Estado ha destinado recursos para brindar ayudas y auxilios económicos a la población víctima de la violencia, lo cierto es que dichos recursos no son suficientes, caen en manos erradas o simplemente no alcanzan su fin.

5. ENCARGO FIDUCIARIO E INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Frente a este tema y en relación con un trabajo investigativo realizado por la Universidad Santo Tomás en torno al mismo, se estableció que “*La inquietud que resulta de esta situación está dada por el papel del Estado colombiano, que debe asegurar que los niños víctimas vuelvan a su condición anterior en la que se encontraban antes de sufrir el hecho dañoso, es decir, que se debe restablecer su status o aproximarse a él en la mayor medida posible, de manera que su situación sea muy semejante, y en el mejor de los casos igual, a la que tenía antes de suscitarse la vulneración de los derechos. Lo cual significa que los niños víctimas del conflicto armado no podrán gozar de las garantías y beneficios que ofrece la reparación individual en cuanto a la medida de indemnización hasta cumplir con su mayoría de edad, sin permitirles dignificar su condición humana en la sociedad de una manera más rápida y oportuna*”¹⁹. Negrillas fuera del texto.

En este sentido, la reparación integral debe entenderse como una acción inmediata en el proceso de restituir e indemnizar los daños causados en el conflicto armado a los NNA, por lo que no es necesario esperar a que cumplan con la mayoría de edad, debido a las condiciones en las que se encuentran para cambiar su entorno. Bajo este entendido, el presente proyecto de ley NO propone eliminar el encargo fiduciario, sino modificar las condiciones del mismo y de la obtención de la indemnización administrativa y/o judicial de parte del menor, estableciendo que, si bien por regla general se debe constituir el encargo, se establece un modo mediante el cual ante una necesidad urgente que se pueda presentar y que comprometa los derechos fundamentales del menor, se podrá

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2014. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-293 de 2015. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Trabajo investigativo “Las fiducias y el proceso de reparación integral que brinda el Estado a los niños, niñas y adolescentes del conflicto armado en Colombia”. María Fernanda Díaz González. Universidad Santo Tomás. 2016.

solicitar al Defensor de Familia el retiro parcial de hasta el 50% del monto entregado a la fiducia. De esta manera se busca lograr un equilibrio entre la necesidad de satisfacer de manera inmediata los derechos del menor y resarcir los perjuicios causados al mismo, sin desamparar sus derechos futuros.

Así mismo se establece la obligación a la Unidad de Víctimas de consignar el dinero reconocido al menor por concepto de indemnización administrativa y/o judicial dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que reconozca la misma. Esto, teniendo en cuenta que en la práctica, la Unidad de Víctimas en muchas ocasiones consigna el dinero meses e incluso días antes que el menor alcance la mayoría de edad, por lo que se desvirtuaría así el propósito de la fiducia, pues ese dinero que se entrega para administración es a su vez utilizado en inversiones que produzcan rendimientos financieros y pueden hacer que el monto incremente; por lo que si el dinero no se consigna de manera inmediata una vez se reconoce la indemnización sino hasta que el menor va a poder reclamarla, no se podría obtener fruto de la inversión ni ganancias, pues de acuerdo con la legislación colombiana vigente “las fiduciarias se encuentran facultadas a realizar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaiga y la realización o enajenación de los mismos. En razón a lo anterior, las fiduciarias hacen uso del encargo fiduciario, además del fideicomiso, para administrar fondos de inversión, los cuales pueden ser: fondos comunes ordinarios, especiales, de inversiones de capital extranjero, de pensiones voluntarias, entre otros”²⁰ (Irigoyen, 2010).

Como se observa, la figura del encargo fiduciario es amparada por el ordenamiento legal colombiano, sin embargo, en la aplicación que se le da en la Ley de Víctimas (artículo 185), contradice no sólo a la Carta Política y al principio de interés especial de NNA, sino además al artículo 191 de la misma norma, pues existe una relación determinante entre conflicto y pobreza²¹, entendiéndose que las víctimas pertenecen a hogares que se hicieron pobres y/o más pobres como causa del hecho victimizante, pues decayeron sus ingresos y se generaron nuevas necesidades al afrontar las consecuencias del hecho violento²².

Es por todo lo anterior que, tratando de saldar esa deuda histórica que sigue existiendo con las víctimas

del conflicto armado, en este caso puntual con los NNA y sus familias, se plantea para su aprobación el presente proyecto de ley, que si bien, no soluciona todos los problemas que afronta esta comunidad no solo por los hechos victimizantes que sufrieron, sino que por la revictimización que infortunadamente han sufrido por parte del Estado, brinda una garantía inmediata y real para los NNA y sus familias ante un estado de necesidad urgente.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS.

Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión;
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- d) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores;
- e) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro;
- f) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente;

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Investigación realizada por la Corporación Casa de la Mujer Trabajadora y Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz (2007).

²² Trabajo investigativo “Las fiducias y el proceso de reparación integral que brinda el Estado a los niños, niñas y adolescentes del conflicto armado en Colombia”. María Fernanda Díaz González. Universidad Santo Tomás. 2016.

- g) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual;
- h) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación;
- i) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

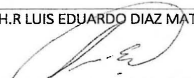
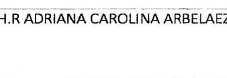
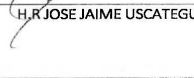

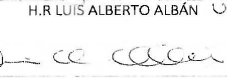
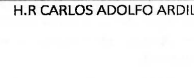

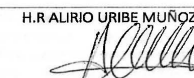

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

8. PROPOSICIÓN.

En los términos anteriores, rendimos ponencia y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley número 035 de 2022 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con el texto propuesto.

De los honorables Representantes,

H.R LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS 	H.R ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ 
H.R JOSE JAIME USCATEGUI 	H.R JORGE ELIECER TAMAYO 
	H.R LUIS ALBERTO ALBÁN 
H.R CARLOS ADOLFO ARDILA 	H.R JUAN SEBASTIAN GÓMEZ 
H.R ALIRIO URIBE MUÑOZ 	H.R MARELEN CASTILLO 

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese tres párrafos al artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:

Artículo 185. Constitución de fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose de que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

Parágrafo 1°. A solicitud de los padres o de quien ostente la custodia definitiva del niño, niña o adolescente, el Defensor de Familia que se encuentre a cargo de la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, podrá autorizar retiros parciales de hasta un 50% del valor consignado al fondo fiduciario por concepto de indemnización, cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones excepcionales de vulnerabilidad:

1. Tener una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo acreditadas mediante certificación médica que cumpla los criterios establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Protección Social.
2. Tener discapacidad y condiciones de salud que pongan en riesgo su vida. La discapacidad debe ser acreditada por medio de la certificación, de acuerdo con la normatividad vigente. Las condiciones de salud que pongan en riesgo la vida, deben ser acreditadas mediante documento expedido por el médico tratante de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliado el NNA.
3. No tener la posibilidad de garantizar su acceso a la educación superior. Una vez se haya demostrado que las rutas de atención del Estado en materia de educación no le favorecieron y no cuenta con otra alternativa para lograr su acceso a la educación superior, esta situación deberá ser acreditada ante el Defensor de Familia.
4. No poder garantizar el goce efectivo de derechos fundamentales para su desarrollo y prevalencia del interés superior del niño, niña o adolescente.

En todos los trámites, los solicitantes deberán demostrar la amenaza de los derechos fundamentales del menor de carácter urgente.

El Defensor de Familia deberá verificar la real existencia de amenaza al derecho fundamental y los soportes de los gastos; así como constatar que:

1. Que no haya sido beneficiario de cualquier auxilio o subsidio económico para atender la situación excepcional o que este no se encuentre en proceso.
2. Que sea más eficiente el retiro de la indemnización que alguna otra alternativa de la ruta de atención y reparación de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado.

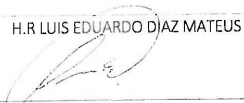
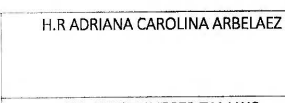
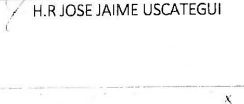

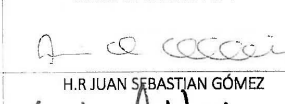




La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Defensoría de Familia deberán realizar el acompañamiento y seguimiento a la inversión de los recursos de la indemnización administrativa de los niños, niñas y adolescentes, con la persona con quien se entreguen los recursos.

Parágrafo 2°. La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas contará con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que reconozca la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario con el fin de obtener un mayor rendimiento financiero.

Parágrafo 3°. En el caso en que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas no cumpla con el término previamente establecido para consignar el dinero reconocido al niño, niña o adolescente por el concepto de indemnización administrativa y/o judicial, dicha entidad al momento de realizar el pago deberá reconocer intereses moratorios vigentes por el tiempo del retraso.

Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

H.R LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS 	H.R ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ 
H.R JOSE JAIME USCATEGUI 	H.R JORGE ELIECER TAMAYO 
x	H.R LUIS ALBERTO ALBÁN 
H.R CARLOS ADOLFO ARDILA 	H.R JUAN SEBASTIAN GÓMEZ 
H.R ALIRIO URIBE MUÑOZ 	H.R MARELEN CASTILLO 

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese tres párrafos al artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:

Artículo 185. Constitución de fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose de que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

Parágrafo 1°. A solicitud de los padres o de quien ostente la custodia definitiva del niño, niña o adolescente, el Defensor de Familia que se encuentre a cargo de la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, podrá autorizar retiros parciales de hasta un 50% del valor consignado al fondo fiduciario por concepto de indemnización, cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones excepcionales de vulnerabilidad:

1. Tener una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo acreditadas mediante certificación médica que cumpla los criterios establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Protección Social.
2. Tener discapacidad y condiciones de salud que pongan en riesgo su vida. La discapacidad debe ser acreditada por medio de la certificación, de acuerdo con la normatividad vigente. Las condiciones de salud que pongan en riesgo la vida, deben ser acreditadas mediante documento expedido por el médico tratante de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliado el NNA.
3. No tener la posibilidad de garantizar su acceso a la educación superior. Una vez se haya demostrado que las rutas de atención del Estado en materia de educación no le favorecieron y no cuenta con otra alternativa para lograr su acceso a la educación superior, esta situación deberá ser acreditada ante el Defensor de Familia.

4. No poder garantizar el goce efectivo de derechos fundamentales para su desarrollo y prevalencia del interés superior del niño, niña o adolescente.

En todos los trámites, los solicitantes deberán demostrar la amenaza de los derechos fundamentales del menor de carácter urgente.

El Defensor de Familia deberá verificar la real existencia de amenaza al derecho fundamental y los soportes de los gastos; así como constatar que:

1. Que no haya sido beneficiario de cualquier auxilio o subsidio económico para atender la situación excepcional o que este no se encuentre en proceso.
2. Que sea más eficiente el retiro de la indemnización que alguna otra alternativa de la ruta de atención y reparación de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado.

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Defensoría de Familia deberán realizar el acompañamiento y seguimiento a la inversión de los recursos de la indemnización administrativa de los niños, niñas y adolescentes, con la persona con quien se entreguen los recursos.


Parágrafo 2°. La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas contará con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que reconozca la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario con el fin de obtener un mayor rendimiento financiero.

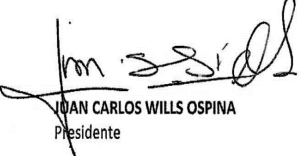
Parágrafo 3°. En el caso en que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas no cumpla con el término previamente establecido para consignar el dinero reconocido al niño, niña o adolescente por el concepto de indemnización administrativa y/o judicial, dicha entidad al momento de realizar el pago deberá reconocer intereses moratorios vigentes por el tiempo del retraso.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su publicación y tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 42 de sesión de abril 12 de 2023. Anunciado entre otras fechas, el 11 de abril de 2023 según consta en Acta número 41.


ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Ponente Coordinadora


LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Ponente Coordinador


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente


AMPARO CALDERÓN BERDOMO
Secretaría

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.

Bogotá, D. C., junio de 2023

Doctor

JUAN CARLOS WILLS

Presidente


Comisión Primeras Constitucional Permanente
Cámara de Representantes.

Referencia: Ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 152 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.*

Respetado doctor Wills,

En cumplimiento de la designación que se me hiciera por la Mesa Directiva, presento ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 152 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza*, de autoría del Representante a la Cámara Julián David López Tenorio.

Atentamente,


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La presente iniciativa ya había sido radicada en la Legislatura 2020-2021, bajo el Proyecto de ley número 068 de 2021 Senado, 407 de 2021 Cámara; de la autoría del Senador José Ritter López Peña, pero lastimosamente no alcanzó a surtir su trámite.

Ahora es nuevamente presentado por el Representante Julián David López Tenorio, quien retoma esta loable iniciativa con base en los avances alcanzados en el trámite del proyecto anterior.

El proyecto fue discutido y aprobado con modificaciones en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en la sesión del pasado 16 de mayo de 2023.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley busca eliminar el vacío normativo que existe, introduciendo en el ordenamiento jurídico el reconocimiento de las familias de crianza. Su sentido teleológico es

reconocer (en virtud del pluralismo, de la dignidad humana y del derecho fundamental a la igualdad a no ser discriminado por el origen familiar y a tener una familia y no ser separado de ella consagrados en nuestra Constitución Política) efectos jurídicos entre sus integrantes.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La importancia de esta iniciativa es la validación del sentido de pertenencia de los niños al núcleo familiar; y la satisfacción de su necesidad de aceptación, que es lo que define y consolida su autoestima y los elementos básicos de su personalidad, lo que tiene incidencia inmediata en el futuro de las sociedades y en general del país. Es por esta razón que el constituyente originario estableció como uno de los fines del Estado, garantizar la unidad de la familia.

Esta propuesta nace de la necesidad de establecer los medios probatorios para comprobar, acreditar y demostrar, en grado de certidumbre, este vínculo de hecho, y así poder otorgarle efectos jurídicos, y determinar con claridad las diferencias entre este tipo de relaciones de facto ante las relaciones de iure, tal como se expuso en la introducción de este documento.

Aunque el vínculo de familia de crianza es reconocido culturalmente desde hace décadas en Colombia (lo cual se demuestra con las fechas en las que se han proferido las sentencias de tutela referentes a este asunto), aún no existen cifras, datos o estadísticas acerca de sus orígenes, su crecimiento o su comportamiento en las diferentes regiones del país. Sin embargo, el volumen de casos que la Corte Constitucional (como se verá en el acápite de “línea jurisprudencial”), la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han debido resolver apelando al principio del pluralismo, la dignidad humana, la igualdad, a no ser discriminado por el origen familiar y a tener una familia y no ser separado de ella, no es menor.

De la misma manera, juzgados en primera y segunda instancia, entidades promotoras de salud, cajas de compensación familiar, instituciones educativas, fondos privados de pensiones, entre otras entidades, han debido tramitar múltiples solicitudes impetradas por quienes pretenden reclamar el derecho de reconocer como beneficiarios a sus hijos de crianza en materia de salud, educación, seguridad social, subsidio familiar y de vivienda, etc.

Es por lo anterior, y por las reiteradas exhortaciones hechas al legislador para establecer las disposiciones que permitan determinar en grado de certidumbre la existencia de la familia de crianza, que este proyecto de ley se encuentra revestido de la necesidad y la oportunidad para convertirse en ley de la República¹. (Subrayado fuera del texto original).

Se manifiesta, igualmente, en la parte introductoria de la exposición de motivos que:

En Colombia, la figura del “Hijo de “Crianza” solo ha tenido, hasta ahora, reconocimiento a la luz del derecho en nuestro país por vía jurisprudencial. Gracias a la revisión de fallos de tutela de nuestras altas cortes, los padres y/o madres de crianza han encontrado el amparo que fuera negado por juzgados promiscuos, civiles, y tribunales superiores.

Los argumentos de dichas instancias judiciales se circunscriben al principio de la legalidad: nuestra legislación no reglamenta dicha figura y en consecuencia, no puede ser objeto de derechos ni obligaciones. Sin embargo, cuando estos casos han llegado a los más altos tribunales del Estado colombiano, el primer nivel hermenéutico ha aplicado la ponderación de principios de la teoría de argumentación jurídica de Robert Alexy, cuyo fundamento consiste en que las reglas (normas) se aplican mediante la subsunción, los principios mediante la ponderación. Así, un derecho puede prevalecer o anteponerse sobre otro, pero los principios tienen el mismo rango de importancia, razón por la que, de darse una “colisión” entre estos, deben ponderarse.

En el caso particular, los principios de solidaridad, pluralismo, igualdad, dignidad humana, supremacía de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y el amparo de la familia como institución básica de la sociedad han debido sopesarse frente al principio de legalidad.

Los padres de crianza que acogen a sus hijos de crianza como propios, desean brindarles todas las condiciones para su bienestar, todos los beneficios a los que, consideran, tienen derecho. Sin embargo, las Cajas de Compensación Familiar, las EPS, entre otras entidades, han argumentado que la ley es muy restrictiva en relación con enunciar quiénes son los únicos beneficiarios de dichos derechos o prerrogativas, y que al tratarse de derechos que conllevan la inversión de sumas de dinero, se debe vigilar que los mismos se destinen a las finalidades previstas en el ordenamiento. Asocajas, en concepto entregado a la Corte Constitucional dentro del Expediente de Demanda de Inconstitucionalidad número D-12987, manifestó que ello no es “un argumento inopinado e irrazonable para negar beneficios” sino en observancia de los requisitos legales. También declaró: “se considera razonable, apropiado y acorde con los principios de igualdad y protección a la familia previstos en la Constitución Política, que los hijos de crianza puedan acceder al subsidio familiar, Asocajas, hace un llamado respetuoso a la Corte con el fin de que, se reitere, a su vez, su jurisprudencia respecto de los criterios que deben tenerse para considerar que una persona es hijo(a) de crianza y los medios probatorios que tienen la aptitud para generar certeza acerca de la acreditación de tales criterios.” (Negrilla fuera del texto original).

¹ Ibídem, página 4.

Lo anterior permite establecer que **las entidades del Sistema General de Seguridad Social reconocen la figura del hijo de crianza bajo el principio de la solidaridad y la protección familiar, solo están esperando que la ley determine con claridad².**

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE LEY

4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

(Negrillas fuera de los textos originales).

Sentencia T-572 de 2009

“...El concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta

última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial” (Negrillas fuera del texto original).

Sentencia C-776 de 2003

Señala que el principio y el derecho fundamental a la igualdad representan la garantía más tangible del Estado social de Derecho.

El artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y establece que este núcleo puede constituirse “*por la voluntad responsable de conformarla*”. Bajo este entendido, basta solo con el ejercicio libre de la voluntad para integrarla, incluso de hecho, como es el caso también de las uniones maritales de hecho.

Ahora, el artículo 44 consagra:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Del anterior artículo, es pertinente señalar los postulados resaltados, como el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado, el amor, (que fueron las primeras premisas que tuvo en cuenta la Corte Constitucional para amparar a la familia de crianza y declarar su protección), gozar plenamente de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y la supremacía del interés superior del niño contenido en el último fundamento de la norma³.

Sentencia C-085 de 2019

En esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse contra la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 1040 del Código Civil; al considerar que no era competente para pronunciarse sobre una omisión legislativa absoluta con relación a los hijos de crianza.

“3.2.12. En el presente asunto el demandante señala que la disposición acusada excluye de sus consecuencias jurídicas a un

² Ibídem, página 2.

³ Ibídem, página 3.

grupo de personas (hijos de crianza) que en su opinión son asimilables a los que están incluidos en la norma (los hijos por consanguinidad o adoptivos). Sin embargo, para la Sala Plena la Corte no es competente para analizar si la exclusión alegada en la demanda genera una desigualdad negativa que carece de justificación a la luz de los postulados constitucionales, pues no se erige como una omisión relativa inconstitucional sino como una omisión legislativa absoluta.

3.2.13. En ese sentido, no es posible extender los efectos normativos que la legislación civil establece para las familias consanguínea y adoptiva a las familias de crianza puesto que no son categorías análogas. La configuración de esta última, no depende de elementos generales y abstractos establecidos en la ley, sino de circunstancias muy particulares que solo se pueden identificar caso a caso y para los que no existe una regulación legislativa que sea subsanable por omisión. De esta forma lo que materialmente existe es una omisión legislativa absoluta, frente a la cual la Corte Constitucional no tiene competencia.

3.2.14. Ciertamente, no se ha planteado en el ordenamiento jurídico colombiano una regulación concreta para la familia de crianza. Su reconocimiento y protección se ha dado caso a caso en el ejercicio del control concreto de constitucionalidad. Esta labor que no se puede confundir con la labor que despliega esta Corporación en sede de control abstracto de constitucionalidad, porque en el primer caso se juzgan casos concretos, mientras que en el segundo, la Corte se limita a armonizar un texto legal con los mandatos previstos en la Constitución. En el control abstracto de constitucionalidad el juez no hace una aproximación específica a casos concretos sino que compara la norma acusada con la Constitución.

3.2.15. El reconocimiento que esta Corporación le ha otorgado a la familia de crianza no ha llegado a definir los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de ella. En otras palabras, y en la medida que es una tarea que compete exclusivamente al legislador, no ha establecido en términos generales la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de los hijos y padres de crianza como sí ocurre en las relaciones parentales que surgen a partir de vínculos de consanguinidad o por adopción.

3.2.16. La crianza no es un hecho que la ley haya previsto como fuente de filiación. Los hijos y padres de crianza carecen de mecanismos legales que acrediten su condición jurídica en calidad de padres e hijos. El mecanismo particular que la ley ha

establecido para acreditar relaciones entre padres e hijos que no tienen un vínculo de consanguinidad es el trámite de adopción. Esta se declara a través de sentencia judicial y tiene el efecto directo en el registro del estado civil de los hijos adoptivos. Tal como lo ha establecido el legislador, la adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. La adopción ha sido establecida principalmente como un mecanismo de protección a la infancia abandonada mediante su incorporación definitiva a una familia estable". **Negrillas y subrayas propias.**

4.2 LEY 1098 DE 2006 (CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA)

Artículo 8º. *Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.* Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9º. *Prevalencia de los Derechos.* En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 10. *Corresponsabilidad.* Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 22. *Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.* Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes solo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en

este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

Artículo 67. Solidaridad familiar. El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco” (Negrillas fuera de los textos originales)⁴.

5. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN PRIMER DEBATE

Se presentaron las siguientes 14 proposiciones:

Art.	Hr	Proposición	Observación
2	Piedad Correal	Modifica la definición de Familia de Crianza y establece un término mínimo de 2 años.	NO ACOGIDA
	Álvaro Rueda	Modifica las definiciones, para estipular un término mínimo de cinco (5) años para que se pueda configurar la familia de crianza.	ACOGIDA
	Ana Paola García	Adiciona dos (2) definiciones nuevas que son: Abuelo o Abuela de Crianza; y Nieto o Nieta de Crianza.	ACOGIDA
	Juan Sebastián Gómez	Modifica el primer inciso y adiciona un párrafo nuevo.	ACOGIDA
5	Álvaro Rueda	Modifica el artículo, adicionando la frase “de crianza por un período no menor a cinco (5)” en el numeral a).	ACOGIDA
	Álvaro Rueda	Modifica el artículo, adicionando la frase “de crianza por un período no menor a cinco (5)” en el numeral g).	ACOGIDA

Art.	Hr	Proposición	Observación
5	Juan Sebastián Gómez	Modifica los literales c) y e); y elimina el literal i).	ACOGIDA
7	Álvaro Rueda	Modifica el artículo eliminando la frase “El Gobierno nacional, procederá a aplicar”.	ACOGIDA
	Ana Paola García	Incluyendo a hijas, padres, madres, abuelos y abuelas.	ACOGIDA
8	Ana Paola García	Adicionando un párrafo nuevo, estableciendo una condición para el deber de alimentos.	ACOGIDA
9	Álvaro Rueda	Se corrige un error en la numeración del artículo.	ACOGIDA
	José Jaime Uscátegui	Se corrige un error en la numeración del artículo.	ACOGIDA
Nuevo	Jorge Méndez	Propone modificar el Código Sustantivo del Trabajo para que los hijos de crianza tengan el beneficio de la licencia de luto.	ACOGIDA
Nuevo	Ana Paola García	Para establecer que los abuelos y abuelas de crianza podrán ser titulares del régimen de visitas establecidos a través de la Ley 2229 de 2022.	ACOGIDA

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 2º. Definiciones. Para todos los efectos prestacionales y asistenciales, se define y se reconoce como familia de crianza a aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Familia de crianza: familia que surge cuando un menor ha sido separado de sus padres biológicos y ha sido cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años, en el cual se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dichas familias. • Hijo(a) de crianza: menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no. • Padre o Madre de crianza: personas que de forma desinteresada han acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años. • Abuelo o abuela de crianza: ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente. • Nieto o nieta de crianza: hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley. <p>Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial.</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones. Para todos los efectos <u>legales</u>, prestacionales y asistenciales, <u>que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Familia de crianza: <u>aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación,</u> durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años. • Hijo(a) de crianza: menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no. • Padre o Madre de crianza: persona(s) que de forma desinteresada ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años. • Abuelo o abuela de crianza: ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente. • Nieto o nieta de crianza: hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley. <p>Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial.</p>

7. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Como se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, lo que se busca es eliminar el vacío normativo que existe, introduciendo en el ordenamiento jurídico el reconocimiento de las familias de crianza, toda vez que, la protección que en la actualidad cuentan estas familias ha sido a través de desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia; y con esta iniciativa le estaríamos dando una seguridad jurídica a las denominadas familias de crianza con el ánimo de otorgarles derechos y obligaciones.

Bajo este criterio, el proyecto establece la definición de las familias de crianza, hijos de crianza, padre o madre de crianza, abuelo o abuela de crianza y nieto o nieta de crianza; y se establece el procedimiento para que ante un juez de familia se pueda reconocer la categoría de hijo o hija de crianza; al igual que se establece el término para que se configure la misma.

⁴ Ibídem, página 3.

8. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

9. PROPOSICIÓN

Solicito a los honorables Representantes de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 152 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza*, de acuerdo con el texto propuesto.


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan disposiciones sobre
 la familia de crianza.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.

Artículo 2º. Definiciones. Para todos los efectos legales, prestacionales y asistenciales, que se apliquen a la presente ley se tomarán las siguientes definiciones:

- **Familia de crianza:** aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto,

auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación, durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años.

- **Hijo(a) de crianza:** menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.
- **Padre o Madre de crianza:** persona(s) que de forma desinteresada ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años.
- **Abuelo o abuela de crianza:** ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente.
- **Nieto o nieta de crianza:** hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley.

Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial.

Artículo 3º. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.

Parágrafo. En la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre y/o madre de crianza.

Artículo 4º. Adiciónese un numeral 13 al artículo 577 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, así:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria:

(...)

13. La declaración del reconocimiento del hijo de crianza.

Artículo 5º. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:

- a) Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de

fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años.

- b) Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas.
- c) El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad.
- d) Conceptos psicológicos.
- e) Informes del ICBF a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad;
- f) Afectación del principio de igualdad.
- g) Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años.
- h) La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.
- i) La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Artículo 6°. Hijos de crianza en las sucesiones.

Los hijos de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios.

Artículo 7°. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El procedimiento definido en el artículo 112 y 112A de la Ley 65 de 1993, o norma que lo modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, será igualmente aplicable a los hijos, hijas, padres, madres, abuelos y abuelas de crianza del interno.

Artículo 8°. Adiciónense dos numerales al artículo 411 del Código Civil así:

Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

(...)

11. Los hijos de crianza
12. A los padres de crianza.

Parágrafo. Los hijos e hijas de crianza deberán alimentos a sus padres o madres de crianza, siempre y cuando, nunca hayan padecido ningún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de estos.

Artículo 9°. Régimen de visitas. Los padres, madres, abuelos y abuelas de crianza, definidos en la presente ley, también podrán ser titulares de La regulación del régimen de visitas de qué trata la Ley 2229 de 2022, o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 10. Modifíquese el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo:

Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero

o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

También gozarán de la licencia remunerada por luto el hijo, padre o madre de crianza.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

(...)

Artículo 11. Vigencia. La entrada en vigencia de esta ley se dará a partir de su publicación.

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es definir la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros.

Artículo 2°. Definiciones. Para todos los efectos prestacionales y asistenciales, se define y se reconoce como familia de crianza a aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus integrantes propios de la relación.

- **Familia de crianza:** familia que surge cuando un menor ha sido separado de sus padres biológicos y ha sido cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años, en el cual se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dichas familias.
- **Hijo(a) de crianza:** menor que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.

- **Padre o Madre de crianza:** personas que de forma desinteresada han acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años.
- **Abuelo o abuela de crianza:** ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente.
- **Nieto o nieta de crianza:** hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley.

Parágrafo. Se entiende como hijo, madre y o padre de crianza a quienes además de la relación de que trata este artículo logran el reconocimiento a través de sentencia judicial.

Artículo 3°. Procedimiento. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se tramitará ante juez de familia del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza, por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria establecido en el Libro III, Sección IV del Código General del Proceso.

Parágrafo. En la sentencia de declaración de reconocimiento de hijo de crianza, el juez, subsidiariamente, resolverá que los declarantes o demandantes serán padre y/o madre de crianza.

Artículo 4°. Adiciónese un numeral 13 al artículo 577 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, así:

Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria:

(...)

13. *La declaración del reconocimiento del hijo de crianza.*

Artículo 5°. Medios Probatorios. La declaración del reconocimiento como hijo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular, los siguientes:

- a) Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueran sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años.
- b) Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas.
- c) El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad.

- d) Conceptos psicológicos.
- e) Informes del ICBF a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad.
- f) Afectación del principio de igualdad.
- g) Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años.
- h) La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.

La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del proceso.

Artículo 6°. Hijos de crianza en las sucesiones. Los hijos de crianza, frente a su familia de crianza podrán tener, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios.

Artículo 7°. Hijos de crianza y personas privadas de la libertad. El procedimiento definido en el artículo 112 y 112A de la Ley 65 de 1993, o norma que lo modifique o sustituya, relacionado con las visitas de las personas privadas de la libertad, será igualmente aplicable a los hijos, hijas, padres, madres, abuelos y abuelas de crianza del interno.

Artículo 8°. Adiciónense dos numerales al artículo 411 del Código Civil así:

Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

(...)

11. *los hijos de crianza*

12. *A los padres de crianza.*

Parágrafo. Los hijos e hijas de crianza deberán alimentos a sus padres o madres de crianza, siempre y cuando, nunca hayan padecido ningún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de estos.

Artículo 9°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo:

Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

10. Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

También gozarán de la licencia remunerada por luto el hijo, padre o madre de crianza.


Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.


(...)


Artículo 10. Régimen de visitas. Los padres, madres, abuelos y abuelas de crianza, definidos en la presente ley, también podrán ser titulares de la regulación del régimen de visitas de qué trata la Ley 2229 de 2022, o norma que la modifique o sustituya.

Artículo 11. Vigencia. La entrada en vigencia de esta ley se dará a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en el Acta número 49 de sesión del 16 de mayo de 2023; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 10 de mayo de 2023, según consta en el Acta número 48 de sesión de esa misma fecha.


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Pariente Único


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2022 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 15 de junio de 2023

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 226 de 2022 Cámara, por el cual se modifica la Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Rodríguez:

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 226 de 2022 Cámara, *por el cual se modifica la Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Partido Conservador

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2022 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

- El Proyecto de ley número 226 de 2022 es de autoría del honorable Representante a la Cámara *Juan Loreto Gómez Soto* y fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 5 de octubre de 2022.
- La Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponente para primer debate a la Representante *Ingrid Marlen Sogamoso*, el día 26 de octubre de 2022, mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-630 de 2022.
- El 19 de abril de 2023, la Comisión Sexta Constitucional aprobó en primer debate el texto del proyecto de ley (Acta número 036 de 2023).
- El 4 de mayo de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponente para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, a la Representante *Ingrid Marlen Sogamoso*, mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-149 de 2023.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objetivo fomentar la sostenibilidad de los destinos y atractivos turísticos, fortaleciendo la competitividad y calidad del sector. Con esto, el proyecto busca impulsar la promoción de los destinos turísticos, la transformación de las prácticas y la generación de nuevas oportunidades en la industria turística. Sumado a ello, pretende promover la adopción de prácticas sostenibles en el turismo protegiendo el turismo sostenible y garantizando el ecoturismo. Asimismo, procura establecer mecanismos de apoyo y financiamiento con destino a infraestructura, promoción y fortalecimiento de la competitividad turística en departamentos de Colombia. En conjunto, estas acciones permitirán impulsar el crecimiento económico, la generación de empleo y el desarrollo integral de las comunidades vinculadas.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es una práctica social que surge como respuesta a la necesidad de comprender el mundo, esta práctica permite que las personas se relacionen con el entorno y se ha desarrollado conforme a las formas de valoración sobre los lugares turísticos (Rozo, 2019). La industria turística ha tenido un notorio crecimiento en los últimos años, representando una fuente de ingresos relevante y describiendo la calidad de vida de la población (CCG, 2019).

La generación de empleo formal y las condiciones dignas de trabajo son precarias,

pues al 2022 el sector turístico presentó un 75% de informalidad, y de las 320.000 empresas con RUES – Registro Único Empresarial y Social, solo 74.000 tienen Registro Nacional de Turismo (RNT), cifras que revelan desconocimiento frente a los alcances, forma de participación y vinculación de la población a las cadenas de valor del turismo; debido a que, las empresas turísticas son en su mayoría pequeñas y medianas empresas relacionadas con emprendimientos familiares y formas de asociatividad comunitaria de baja escala, que se enmarcan en dinámicas de la economía popular y comunitaria; caracterizada por la falta de acceso a bienes públicos fundamentales como financiamiento en justas condiciones, tecnología de punta, capital humano calificado, entre otras limitantes que conllevan a la baja productividad y bajos ingresos (Giraldo, 2017).

La deficiencia en infraestructura ha imposibilitado por décadas el desarrollo de un turismo comunitario con enfoque territorial. Teniendo en cuenta que el turismo comunitario es “un tipo de turismo de pequeño formato, establecido en zonas rurales y en el que la población local, a través de sus estructuras organizativas, ejerce un papel significativo en su control y gestión” (Gascón & Cañada, 2005, como se citó en Jiménez, 2014, p. 99); así mismo, el turismo sostenible desde una mirada social “debe orientarse a equilibrar los costos y beneficios del desarrollo de la actividad entre los actores involucrados y generar oportunidades para la comunidad anfitriona (la población local y regional), de manera que se maximicen los impactos positivos y se eviten, o reduzcan al mínimo, los impactos negativos” (Rojas, 2005, como se citó en Jiménez, 2014, p. 100). De modo que, es primordial tener en cuenta que las zonas rurales con potencial turístico demandan, no solo condiciones físicas óptimas de accesibilidad y mantenimiento, sino también la infraestructura de formación en el área de turismo con enfoque étnico territorial, generando alternativas frente a la falta de vocación de servicio por parte de las comunidades y de adaptación de los productos¹.

Los ingresos por turismo (excluido el transporte) representaban un tercio del valor de los intercambios mundiales, lo que en cifras enmarca el 8% de las exportaciones de bienes mundiales y el 35% de las exportaciones de servicios mundiales en cifras del 2018 (CCG, 2019). Ello resalta la importancia económica del sector turístico en el mundo.

El turismo fue uno de los sectores más afectados con la propagación del SAR-CoV 19, debido a las restricciones de desplazamiento y aforo. Para antes de la pandemia del 2020, el turismo aportaba el 9% del PIB mundial, generaba 1 de cada 11 empleos, producía 1,5 billones de dólares de exportaciones y movía el 6% del comercio internacional (CCG, 2019). Según datos de la Organización Mundial del Turismo, el sector ha recuperado cerca del

46% de los niveles anteriores a pandemia. Dicha organización muestra que para el primer semestre de 2021 las llegadas internacionales representaron cerca de 77.000 llegadas, mientras que para el primer semestre de 2022 se situaron en 250.000 llegadas y se espera que estas llegadas aumenten a medida que los países han levantado sus restricciones. No obstante, este sector requiere una mirada especial porque mantiene riesgos latentes en su crecimiento como lo son el aumento de la inflación y los tipos de interés, el conflicto en Ucrania y la proyectada desaceleración económica.

En este punto es conveniente analizar la situación de la industria turística antes de la pandemia, debido a que es la posición que se desea alcanzar en los años cercanos y superar en los años próximos. En Colombia, “se recibieron en el año 2018 un total de 4.388.815 visitantes extranjeros, lo que significó un aumento del 10,4% respecto al año anterior” (CCG, 2019, p. 5). La tasa de crecimiento del número de visitantes extranjeros que llegaron a Colombia se mantuvo en 8,4% desde 2011 hasta 2019. En especial, el Caribe colombiano guarda un amplio patrimonio histórico y atractivos turísticos, sustentados en la disponibilidad de playas, riqueza, cultura y conservación de monumentos históricos. Según cifras del Centro de Información Turísticas de Colombia CITUR-MINCIT, el Caribe colombiano es uno de los destinos preferidos por los visitantes extranjeros. Para el año 2019, La Guajira recibió 3.015 visitantes extranjeros no residentes, Magdalena recibió 31.618 visitantes extranjeros y Bolívar recibió 530.178 visitantes extranjeros, siendo en estos tres departamentos donde se encuentran los tres distritos turísticos principales para el desarrollo del sector en Colombia: Riohacha, Santa Marta y Cartagena.



¹ Plan Sectorial de Turismo 2022-2026, Turismo en armonía con la vida.



Según información del CITUR en el año 2018, La Guajira fue uno de los departamentos con mayor crecimiento de visitantes no residentes, con un crecimiento en cifras del 119% (CCG, 2019), superando departamentos como Antioquia, Bolívar, Magdalena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esta información permite divisar el potencial turístico del departamento y la necesidad de llevar una mirada especial sobre el fomento del sector en el territorio.

Ahora bien, la Cámara de Comercio de La Guajira (2019) advierte que el número de visitas por extranjeros al departamento no debería medirse solo en llegadas de vuelos regulares. Lo anterior, debido a que durante varios años La Guajira contó con el servicio de una única aerolínea lo que permitió la generación de un monopolio en precios, además de ser uno de los destinos con mayor distancia desde la capital del país, por lo que era de esperarse que los tiquetes aéreos a esta zona ocuparan los mayores costos, por la mayor distancia y mayores tiempos empleados. Así, la Cámara de Comercio de este departamento advierte que viajeros internacionales aterrizaron en ciudades cercanas como Valledupar o Santa Marta para continuar su transporte por vía terrestre. “Esta entidad también resalta que un gran número de viajeros extranjeros llegan al destino de manera autónoma y lo hacen para alojarse principalmente en el corregimiento de Palomino, ya reconocido por sus playas y en especial por las actividades recreativas que vinculan el río y el mar” (CCG, 2019, p. 6).

Según datos de la Cámara de Comercio de La Guajira:

“Al mirar el componente de prestadores de Servicios Turísticos Activos (RNT) encontramos que para el 2015 no se presentó ninguna variación, conservando los mismo 170 prestadores registrados en el 2014, evidenciando un decrecimiento de la actividad turística. Esta cifra cambiaría para 2016 indicando un crecimiento del 25%, pasando de 170 a 212 empresas prestadoras de servicios. La tendencia se mantuvo para el 2017, el crecimiento fue del 67% llegando a 355 prestadores de servicios turísticos registrados. En el año 2018, según lo reportado por CINTUR y el MINCIT, el componente de prestadores de servicios turístico

presenta un aumento de 12% alcanzando 396 prestadores de servicios y hasta mayo del 2019 están inscritos 342 prestadores” (CCG, 2019, p. 6).

Según datos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (2022), el departamento de La Guajira cuenta con 534 prestadores del servicio turístico inscritos en el Registro Nacional de Turismo al 2020, 9.022 llegadas de pasajeros nacionales por modo aéreo acumulado a julio de 2021, 158 llegadas de pasajeros internacionales por modo aéreo acumulado a julio de 2021, 82 visitantes no residentes por modo aéreo y 5.075 habitaciones de alojamiento turístico al año 2020. Lo que permite divisar –una vez más– la necesidad de reunir esfuerzos para lograr el fortalecimiento del sector, generar una infraestructura robusta que albergue el crecimiento de esta industria y fomentar la promoción del territorio como destino turístico.

Cabe añadir que, La Guajira cuenta con múltiples productos turísticos que aún no se han posicionado a nivel nacional. A nivel nacional se destacan Palomino, Cabo de la Vela y Punta Gallinas. Entre los demás atractivos turísticos no posicionados a nivel nacional, según la Cámara de Comercio de La Guajira, se encuentran:

- Desierto de La Guajira: Carrizal, Ahuyama, Las Dunas de Chimare, Taroa y Patos.
- Ecosistemas desérticos de playas: Serranías de Cocinas, Jarara y Carpintero.
- Lagunas costera y estuarios: Bahía Portete, Bahía Honda, Bahía Hondita, Tucacas, Cocinetas y Puerto López.
- Áreas naturales protegidas: Parque Nacional Natural Macuira, Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, Laguna Salá, Musichi y Sierra Nevada de Santa Marta.
- Territorio Minero Energético: Minas de Carbón del Cerrejón, Salinas de Manaure, Plataformas marinas y Parque Eólico Jeparachi.
- Etnia Wayúu: tradición cultural, producción artesanal, gastronomía y el palabrero como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad declarado por la Unesco.
- Deportes extremos: Kitesurf y Windsurf.
- Ferias, fiestas y festivales vallenatos.

Las diferentes áreas naturales protegidas en La Guajira, más los territorios que no han sido explorados por el hombre en el departamento, revelan el potencial para ecoturismo disponible en este territorio y la relevancia de fomentar la conservación de la biodiversidad en esta población.

En cuanto a la preservación cultural dentro del departamento de La Guajira, se resalta al palabrero wayuu reconocido por la Unesco como de vital importancia, quien desempeña un papel

fundamental en el turismo de La Guajira debido a su importancia cultural y su capacidad para transmitir la historia y la tradición de la comunidad wayuu. Se añaden razones que destacan su relevancia:

1. Preservación de la cultura wayuu: el palabrero wayuu es considerado el guardián de la tradición oral y el conocimiento ancestral de su pueblo. A través de sus palabras y relatos, se transmiten historias, mitos, leyendas y enseñanzas que forman parte integral de la identidad cultural wayuu.
2. Autenticidad y experiencia inmersiva: la Guajira brinda a sus visitantes una experiencia auténtica y enriquecedora. Esta experiencia inmersiva contribuye a la valoración y respeto por la cultura local, promoviendo un turismo más responsable y sostenible.
3. Impulso económico para la comunidad wayuu: la existencia del palabrero wayuu no solo tiene un valor cultural, sino también un impacto económico positivo para la comunidad. Al promover la contratación de guías, intérpretes o facilitadores de intercambio cultural con aprobación de los palabrereros, se generan oportunidades de empleo y desarrollo económico directo para la comunidad wayuu. Esto fortalece su autonomía y contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas involucradas.

Así, la presencia del palabrero wayuu en el turismo de La Guajira no solo enriquece la experiencia de los visitantes, sino que también ayuda a preservar la cultura wayuu, promover la sostenibilidad y generar beneficios socioeconómicos para la comunidad local.

- En complemento a esta exposición:

Este proyecto es necesario porque, aunque La Guajira cuenta con atractivos turísticos relevantes en el país, aún no ha sido completamente explorada en términos turísticos. Esto significa que hay oportunidades de desarrollo de proyectos innovadores y sostenibles que contribuyan al desarrollo económico de la región y a la creación de empleo. Sumado a ello, el turismo puede ser una herramienta para mejorar la calidad de vida de las personas en el territorio, llevándolo a cabo de manera responsable y sostenible. Con esto, promover el turismo en La Guajira permitiría fomentar la conservación del ecosistema, preservar el patrimonio cultural, promover el intercambio cultural y sobre todo generar oportunidades económicas, estas últimas en pro de mejorar el Índice de Pobreza Multidimensional que para el año 2022 se ubicó en 42,9% para el departamento de La Guajira, disminuyen solo 5.8 puntos porcentuales con respecto al año anterior (DANE, 2022). Sin olvidar que, desde el Gobierno nacional actual, han resaltado el turismo como la solución

de transición a una economía descarbonizada (El Tiempo, 2022), haciendo aún más relevante la necesidad de este proyecto en un territorio como La Guajira, donde su economía es significativamente dependiente al sector minero.

- La población económicamente vulnerable –niñas, niños, jóvenes, adolescentes y mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores o en situación de enfermedad–, se estima que para el 2020 “la línea de pobreza promedio a nivel nacional fue de \$331.688 (que corresponde a un valor per cápita). En las cabeceras, este valor fue de \$369.748 y en los centros poblados y rural disperso fueron \$199.828” (DANE, 2021, p. 14). Adicionalmente, la línea de pobreza extrema para el 2020 “fue de \$145.004 (que corresponde a un valor per cápita). En las cabeceras este valor fue en promedio \$154.417 y en los centros poblados y rural disperso fue \$112.394” (DANE, 2021, p. 14). Por otro lado, sobre pobreza monetaria se suman las mediciones del DANE para el año 2021, que establecen que **“los departamentos que experimentaron mayor pobreza monetaria fueron La Guajira con 67,4% seguido de Chocó con 63,4%” (DANE, 2022, p. 5)²**.
- En la región Pacífica, Chocó es el departamento con el mayor porcentaje de personas en situación de pobreza multidimensional, seguido por el departamento de Nariño. El porcentaje de personas en situación de pobreza multidimensional en cabeceras en el departamento Nariño en 2019 fue 18,4% disminuyendo 3,6 puntos porcentuales en relación con 2018 que fue 22,0%, y en los centros poblados y rural disperso 26,9% disminuyendo 14,8 puntos porcentuales en relación con 2018 que fue 41,7%. Los cambios entre 2018 y 2019 fueron estadísticamente significativos para el total departamental y los centros poblados y rural disperso en el departamento Nariño³.
- Nariño está rodeada por volcanes, montañas y una amplia llanura costera, su encanto radica en la particularidad de acentos y rostros de su gente que guardan en su herencia indígena, las creencias, los hábitos y costumbres de un territorio amable; entre otros atractivos cuenta, con: Volcán Cumbal, Río y Parque Cañón Juanambú, Santuario de Nuestra Señora del Rosario de las Lajas, Casa Binacional de

² Plan Sectorial de Turismo 2022-2026, Turismo en armonía con la vida.

³ Boletín Técnico Pobreza Multidimensional Departamental, Región Pacífico, Año 2019.

la Cultura, Ermita Santa María Magdalena, Playa Peña del Morro, Playa Papayal, entre otros.

IV. ASPECTOS NORMATIVOS

- **Ley 2068 de 2022** “*Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones*”.

“La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad e implementar mecanismos para la conservación, protección y aprovechamiento de los destinos y atractivos turísticos, así como fortalecer la formalización y la competitividad del sector y promover la recuperación de la industria turística, a través de la creación de incentivos, el fortalecimiento de la calidad y la adopción de medidas para impulsar la transformación y las oportunidades del sector” (Congreso de la República, 2022).

- **Ley 1558 de 2012** “*Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones*”.

“La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción, la competitividad del sector y la regulación de la actividad turística, a través de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad” (Congreso de la República, 2012).

- **Ley 1101 de 2006** “*Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 – Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones*”.
- **Ley 300 de 1996** “*Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones*”.

“El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social. Como industria que es, las tasas aplicables a los prestadores de servicios turísticos en materia impositiva, serán las que correspondan a la actividad industrial o comercial si le es más favorable. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional” (Congreso de la República, 1996).

- **Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 24**

“Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas” (Asamblea General de la ONU, 1948).

- **Ley 1480 de 2011**, “*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*”.

“Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

- La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.
- El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.
- La educación del consumidor.
- La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.
- La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia” (Congreso de la República, 2011).

V. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. *Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias*

presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

A partir de lo anterior, salvo mejor concepto, se estima que para la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no existe conflicto de intereses al tratarse de un asunto de interés general. Con todo, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales o específicas en las que pueda estar inmerso.

VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Sin embargo, en el análisis al texto propuesto es de mencionar que la iniciativa no contiene algún precepto o artículo que comprometa presupuesto estatal o que impacte fiscalmente a la Nación.

VII. REFERENCIAS

Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos humanos. (217 [III] A). París.

Centro de Información Turística de Colombia CITUR. (n.d.). Ministerio de Comercio, Industria

y Turismo, MinComercio. Recuperado de <https://www.citur.gov.co/#gsc.tab=0>

El Turismo Internacional consolida su fuerte recuperación en medio de crecientes desafíos. (1 de agosto de 2022). Organización Mundial del Turismo. Recuperado de <https://www.unwto.org/es/news/el-turismo-internacional-consolidasu-fuerte-recuperacion-en-medio-de-crecientes-desafios>

Informe Análisis y Desarrollo del Sector Turismo de La Guajira. (2019). Cámara de Comercio de La Guajira. Recuperado de <https://www.camaraguajira.org/publicaciones/informes/informe-sector-turismo-de-la-guajira-diciembre-2019.pdf>

Ley 300 de 1996. Ley General del Turismo. Congreso de la República. (30 de julio de 1996)

Ley 1101 de 2006. Ley General del Turismo. Congreso de la República. (23 de noviembre 2006)

Ley 1558 de 2012. Ley General del Turismo. Congreso de la República. (10 de julio de 2012)

Ley 2068 de 2020. Ley General del Turismo. Congreso de la República. (31 de diciembre de 2020)

Ley 1480 de 2011. Estatuto del Consumidor. Congreso de la República. (12 de octubre de 2011)

Petro. “El turismo es una solución a una economía descarbonizada”. (22 de febrero de 2023). *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/vida/viajar/petro-el-turismo-es-una-solucion-para-a-una-economia-descarbonizada-744289>

Pobreza y desigualdad (2022). Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-multidimensional>

Rozo, E. (2019). Proceso Histórico del Turismo. En edición.

VIII. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA 19 DE ABRIL DEL 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2022 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad de los destinos y atractivos turísticos, fortaleciendo la competitividad y calidad del sector. Así también, pretende impulsar la promoción, transformación y oportunidades de la industria turística.

Artículo 2°. Promoción y desarrollo turístico del Caribe colombiano. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará en el próximo Plan Sectorial de Turismo y en los siguientes Planes sectoriales de Turismo, un capítulo especial sobre las condiciones del turismo en los municipios colindantes con el océano Caribe, tales como Uribia, Manaure, Riohacha, Dibulla, Santa Marta, Ciénaga, Pueblo Viejo, Barranquilla, Puerto Colombia, Tubará, Juan de Acosta, Santa Catalina, Cartagena de Indias, San Onofre, Tolú, San Antero, San Bernardo del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Las Córdoba, Arboletes, San Juan de Urabá, Necoclí y Turbo. El resultado de este capítulo especial será identificar la situación actual en dichos territorios frente al desarrollo turístico y las acciones a realizar. A partir de las acciones identificadas se generará un desarrollo organizado del turismo, que permita el aprovechamiento de las oportunidades de fortalecimiento institucional en materia de turismo y promueva esos territorios como destinos turísticos.

Artículo 3°. Modificación del artículo 16 de la Ley 2068 de 2020. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 16. Fomento del Ecoturismo. El Gobierno nacional, implementará planes y programas orientados al fomento y desarrollo del turismo ecológico o ecoturismo en sus territorios, de conformidad a geográfica y diversidad de sus territorios.

Parágrafo. El Gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán la implementación de programas de ecoturismo en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño”.

Artículo 4°. Adición del numeral 10 al artículo 71 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 28 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

10. Brindar información respecto a precios o cobertura del servicio turístico solo al finalizar el servicio ofrecido.

Artículo 5°. Promoción y fortalecimiento de los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño. De cada impuesto nacional con destino al turismo como inversión social recaudado, el Fondo Nacional

del Turismo ejecutará el 4% en cada departamento con destino a infraestructura, promoción y fortalecimiento de la competitividad turística a través de la identificación de cadenas productivas en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño de acuerdo a las necesidades, estrategias e inversión establecidas en el Plan de Desarrollo Departamental.

Artículo 6°. Modificación al parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 51 de la Ley 2068 de 2020, también modificado por el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico, por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad, y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inza (Tierradentro) en el departamento del Cauca y Mompo en el departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco, el departamento de La Guajira por la protección de la cultura del palabrero wayuu reconocida por la Unesco como de vital importancia, los municipios PDET, el departamento de Arauca por la protección de los cantos de vaquería reconocidos por la Unesco como patrimonio inmaterial de la humanidad y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biósfera declarada por la Unesco y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo”.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IX. CUADRO DE MODIFICACIONES

Los artículos no relacionados, no presentan modificación y serán propuestos en segundo debate de la misma manera que fueron aprobados en primer debate.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. Modificación del artículo 16 de la Ley 2068 de 2020. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 16. Fomento del Ecoturismo. El Gobierno nacional, implementará planes y programas orientados al fomento y desarrollo del turismo ecológico o ecoturismo en sus territorios, de conformidad a geográfica y diversidad de sus territorios.</p>	<p>Artículo 3°. Modificación del artículo 16 de la Ley 2068 de 2020. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 16. Fomento del Ecoturismo. El Gobierno nacional, implementará planes y programas orientados al fomento y desarrollo del turismo ecológico o ecoturismo en sus territorios, de conformidad a geográfica y diversidad de sus territorios, sin restringir el fomento del turismo sostenible.</p>	<p>Para evitar confusiones, y así potenciar el ecoturismo, sin afectar la inversión del turismo sostenible, todo de acuerdo a la vocación de cada región, o departamento.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
<p><i>Parágrafo.</i> El Gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán la implementación de programas de ecoturismo en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño”.</p>	<p><i>Parágrafo.</i> El Gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán la implementación de programas de ecoturismo en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño, <u>sin restringir el fomento del turismo sostenible.</u></p>	
<p>Artículo 4º. Adición del numeral 10 al artículo 71 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 28 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: 10. Brindar información respecto a precios o cobertura del servicio turístico solo al finalizar el servicio ofrecido.</p>	<p>Artículo 4º. Adición del numeral 10 al artículo 71 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 28 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: 10. Brindar información respecto a precios o cobertura del servicio turístico solo al finalizar el servicio ofrecido.</p>	<p>Se elimina artículo, debido a que su objeto se encuentra contemplado en el artículo 28, numeral 2, de la Ley 2068 de 2020. Resaltando la necesidad de fortalecer las interacciones de comercio justo.</p>
<p>Artículo 5º. Promoción y fortalecimiento de los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño. De cada impuesto nacional con destino al turismo como inversión social recaudado, el Fondo Nacional del Turismo ejecutará el 4% en cada departamento con destino a infraestructura, promoción y fortalecimiento de la competitividad turística a través de la identificación de cadenas productivas en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño de acuerdo a las necesidades, estrategias e inversión establecidas en el Plan de Desarrollo Departamental.</p>	<p>Artículo 5º 4º. Promoción y fortalecimiento de los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño. De cada impuesto nacional con destino al turismo como inversión social recaudado, el Fondo Nacional del Turismo ejecutará el 4% en cada departamento con destino a infraestructura, promoción y fortalecimiento de la competitividad turística a través de la identificación de cadenas productivas en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño de acuerdo con a las necesidades, estrategias e inversión establecidas en el Plan de Desarrollo Departamental.</p>	<p>Se corrige numeración por la eliminación del artículo 4º y se elimina al departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ya que este departamento tiene su propio renglón de beneficios en el artículo 44 de la Ley 2068 de 2020.</p>
<p>Artículo 6º. Modificación al párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 51 de la Ley 2068 de 2020, también modificado por el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así: <i>Parágrafo 1º.</i> Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad, y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inza (Tierradentro) en el departamento del Cauca y Mompox en el departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco, el departamento de La Guajira por la protección de la cultura del palabrero wayuu reconocida por la Unesco como de vital importancia, los municipios PDET, el departamento de Arauca por la protección de los cantos de vaquería reconocidos por la Unesco como patrimonio inmaterial de la humanidad y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biósfera declarada por la Unesco y</p>	<p>Artículo 6º 5º. Modificación al párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el párrafo 1º del artículo 18º de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 51 de la Ley 2068 de 2020, también modificado por el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así: <i>Parágrafo 1º.</i> Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad, y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inza (Tierradentro) en el departamento del Cauca y Mompox en el departamento de Bolívar, declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco, el departamento de La Guajira por la protección de la cultura del palabrero wayuu reconocida por la Unesco como de vital importancia, los municipios PDET con vocación turística, el departamento de Arauca por la protección de los cantos de vaquería reconocidos por la Unesco como patrimonio inmaterial de la humanidad y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biós</p>	<p>Se corrige numeración y se aclara que está dirigido a municipios PDET con vocación turística, ya que no todos los municipios PDET tiene vocación turística.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo.	fera declarada por la Unesco y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo.	
Artículo 7º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7º 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se corrige numeración.

X. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los miembros de la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate, al Proyecto de ley número 226 de 2022 Cámara, por el cual se modifica la Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.



INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara
Oponente

XI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2022 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad de los destinos y atractivos turísticos, fortaleciendo la competitividad y calidad del sector. Así también, pretende impulsar la promoción, transformación y oportunidades de la industria turística.

Artículo 2º. Promoción y desarrollo turístico del Caribe colombiano. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará en el próximo Plan Sectorial de Turismo y en los siguientes Planes Sectoriales de Turismo, un capítulo especial sobre las condiciones del turismo en los municipios colindantes con el océano Caribe, tales como Uribia, Manaure, Riohacha, Dibulla, Santa Marta, Ciénaga, Pueblo Viejo, Barranquilla, Puerto Colombia, Tubará, Juan de Acosta, Santa Catalina, Cartagena de Indias, San Onofre, Tolú, San Antero, San Bernardo del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Las Córdoba, Arboletes, San Juan de Urabá, Necoclí y Turbo. El resultado de este capítulo especial será identificar la situación actual en dichos territorios frente al desarrollo turístico y las acciones a realizar. A partir de las acciones identificadas se generará un desarrollo organizado del turismo, que

permita el aprovechamiento de las oportunidades de fortalecimiento institucional en materia de turismo y promueva esos territorios como destinos turísticos.

Artículo 3º. Modificación del artículo 16 de la Ley 2068 de 2020. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 16. Fomento del Ecoturismo. El Gobierno nacional implementará planes y programas orientados al fomento y desarrollo del turismo ecológico o ecoturismo en sus territorios, de conformidad geográfica y diversidad de sus territorios, sin restringir el fomento del turismo sostenible.

Parágrafo. El Gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán la implementación de programas de ecoturismo en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño, sin restringir el fomento del turismo sostenible”.

Artículo 4º. Promoción y fortalecimiento de los departamentos de Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño. De cada impuesto nacional con destino al turismo como inversión social recaudado, el Fondo Nacional del Turismo ejecutará el 4% en cada departamento con destino a infraestructura, promoción y fortalecimiento de la competitividad turística a través de la identificación de cadenas productivas en los departamentos de Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño de acuerdo con las necesidades, estrategias e inversión establecidas en el Plan de Desarrollo Departamental.

Artículo 5º. Modificación al parágrafo 1º del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 51 de la Ley 2068 de 2020, también modificado por el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

“Parágrafo 1º. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad, y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inza (Tierradentro) en el departamento del Cauca y Mompox en el departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco, el departamento de La Guajira por la protección de la cultura del palabrero wayuu reconocida por la Unesco como de vital importancia, los municipios PDET con vocación turística, el

departamento de Arauca por la protección de los cantos de vaquería reconocidos por la Unesco como patrimonio inmaterial de la humanidad y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biósfera declarada por la Unesco y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



INGRÍD MARLEN SOGAMOSO ALFONSO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIONES DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2022 CÁMARA

por el cual se modifica la Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la sostenibilidad de los destinos y atractivos turísticos, fortaleciendo la competitividad y calidad del sector. Así también, pretende impulsar la promoción, transformación y oportunidades de la industria turística.

Artículo 2°. Promoción y desarrollo turístico del Caribe colombiano. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará en el próximo Plan Sectorial de Turismo y en los siguientes Planes Sectoriales de Turismo, un capítulo especial sobre las condiciones del turismo en los municipios colindantes con el océano Caribe, tales como Uribia, Manaure, Riohacha, Dibulla, Santa Marta, Ciénaga, Pueblo Viejo, Barranquilla, Puerto Colombia, Tubará, Juan de Acosta, Santa Catalina, Cartagena de Indias, San Onofre, Tolú, San Antero, San Bernardo del Viento, Moñitos, Puerto Escondido, Las Córdoba, Arboletes, San Juan de Urabá, Necoclí y Turbo. El resultado de este capítulo especial será identificar la situación actual en dichos territorios frente al desarrollo turístico y las acciones a realizar. A partir de las acciones identificadas se generará un desarrollo organizado del turismo, que permita el aprovechamiento de las oportunidades de fortalecimiento institucional en materia de turismo y promueva esos territorios como destinos turísticos.

Artículo 3°. Modificación del artículo 16 de la Ley 2068 de 2020. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 16. Fomento del Ecoturismo. El Gobierno nacional implementará planes y programas orientados al fomento y desarrollo del turismo ecológico o ecoturismo en sus territorios, de conformidad a geográfica y diversidad de sus territorios.

Parágrafo. El Gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán la implementación de programas de ecoturismo en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño”.

Artículo 4°. Adición del numeral 10 al artículo 71 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 28 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

10. Brindar información respecto a precios o cobertura del servicio turístico solo al finalizar el servicio ofrecido.

Artículo 5°. Promoción y fortalecimiento de los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño. De cada impuesto nacional con destino al turismo como inversión social recaudado, el Fondo Nacional del Turismo ejecutará el 4% en cada departamento con destino a infraestructura, promoción y fortalecimiento de la competitividad turística a través de la identificación de cadenas productivas en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño de acuerdo con las necesidades, estrategias e inversión establecidas en el Plan de Desarrollo Departamental.

Artículo 6°. Modificación al parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006, modificado por el artículo 51 de la Ley 2068 de 2020, también modificado por el artículo 23 de la Ley 1558 de 2012, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad, y los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inza (Tierradentro) en el departamento del Cauca y Mompo en el departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco, el departamento de La Guajira por la protección de la cultura del palabrero wayuu reconocida por la Unesco como de vital importancia, los municipios PDET con vocación turística, el departamento de Arauca por la protección de los cantos de vaquería reconocidos por la Unesco como patrimonio inmaterial de la humanidad y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por sus características insulares, en pro de la conservación de la Reserva de Biósfera declarada por la Unesco y la cultura raizal incentivando la sostenibilidad del destino dada

la dependencia económica a este sector, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo”.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 19 de abril de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 226 de 2022 cámara “POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DEL TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” (Acta No. 036 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 18 de abril de 2023, según Acta No. 035, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2023

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 226 de 2022 Cámara “POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY GENERAL DEL TURISMO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La ponencia para segundo debate fue firmada por la **Honorable Representante INGRID SOGAMOSO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 318 / 15 de junio de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 377 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas culturales del distrito de Mompox en el marco de la celebración de la Semana Santa, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2023

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 377

de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas culturales del distrito de Mompox en el marco de la celebración de la Semana Santa, y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedo a rendir Informe de **Ponencia Positiva** para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 377 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas culturales del distrito de Mompox en el marco de la celebración de la Semana Santa, y se dictan otras disposiciones.*

Para el efecto se consignará el objeto y el contenido del articulado propuesto, se expondrán las consideraciones de la ponente, se hará mención de las implicaciones fiscales y las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe.



DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente coordinadora

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Conforme lo indica el artículo 1° del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto de ley consiste en que se declare, reconozca y exalte como patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas culturales propias de la manifestación inmaterial del Distrito de Mompox en el Marco de la Semana Santa, en el reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores como son los “**nazarenos; arregladores de pasos**”; “**alfombristas del arte efímero**”; “**a las interpretaciones y arreglos musicales de las marchas fúnebres, y canticos**”, y todos los actores vivos que hacen parte de esta manifestación para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de la celebración entre estas el apoyo de la ciudadanía, las partituras, o construcciones musicales, con el concepto de: “**Prácticas Culturales de Mompox en la Semana Santa**”.

El proyecto contiene un alto contenido cultural, que se manifiesta en las prácticas cotidianas en las celebraciones religiosas, es transversal en cuanto toca aspectos sensibles de la comunidad momposina, se busca fortalecer con el tejido social y las costumbres atávicas de ese pueblo, que como bien es sabido fue declarado por la Unesco, en 1995 Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad.

Es necesario que el Congreso de la República, rinda a través de esta ley un reconocimiento a esas prácticas ancestrales, potencializándolas y estimulándolas para que las nuevas y futuras generaciones asuman los retos que las mismas imponen, amén de constituir un tributo y homenaje a todas y cada una de las personas que han sostenidos durante varios lustros estas tradiciones, que los identifica ante propios y extraños.

He de manifestar que esta iniciativa legislativa encuentra soporte y fundamentación jurídica, en un conjunto de normas de carácter nacional e internacional y en nuestra propia jurisprudencia del máximo órgano de control, como lo es la honorable Corte Constitucional, como bien se ha señalado en el proyecto que se presenta y se puso en consideración de los honorables Representantes.

Como son las Sentencias de Constitucionalidad C-034 de 2019, C-567 de 2016, entre otras, mismas que están estrictamente ligadas con el tema que concita nuestra atención y que fueron referenciadas profusamente en la exposición de motivos del proyecto sometido a debate.

Bien vale la pena recordar que en virtud del artículo 93 de nuestra Carta Política, los tratados internacionales suscritos por el Gobierno nacional y ratificados por el Congreso de la República hacen parte del ordenamiento interno, por ende, son de obligatorio cumplimiento entrañándose de hacer prevalecer derechos y garantías de las personas grupos y colectivos humanos.

Recordemos que el contenido del artículo 4º literal a de la Ley 1185 de 2008, que reconoce que: *“la política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro”*.

CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Para efectos de la justificación de la proposición con la cual concluye el presente informe de ponencia, pertinente es recordar que no es poco el compromiso que tenemos desde el parlamento con las comunidades, especialmente con aquellas que por sus prácticas y perseverancia son portadoras de enseñanzas que nos identifican trascendiendo el marco nacional y proyectándose a nivel internacional.

Es un hecho de elemental justicia ponerse al día con esos compromisos adquiridos por nuestro Estado, más aún cuando ha sido el Congreso de la República quien ha refrendado los mismos, pues las comunidades tienen unas exceptivas en su órgano legislativo como autoridades que somos, recordando que dentro de las responsabilidades que nos asisten, están las de hacer preservar la vida, honra bienes y demás derechos y garantías de los residentes en el territorio patrio.

De acuerdo con lo anterior, para la ponente resulta claro que la comunidad Momposina tiene derecho

a ese reconocimiento, el cual resulta hasta muy modesto, por cierto, en comparación a todo el aporte que han hecho y los ingentes esfuerzos que realizan o han realizado atávicamente para mantenerse.

I. IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

Las consideraciones sustentadas en el presente estudio como justificación legal y constitucional, sobre la viabilidad de lograr el respaldo económico, resultan ser trascendentales para darle proyección y proteger a las prácticas culturales inmateriales en el marco de la Semana Santa declarada patrimonio inmaterial de la humanidad como es Mompox, estas prácticas no alteraran ni ocasionan detrimento al gasto público.

CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el Congresista.
- b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ningún Congresista.

Proposición:

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley número 377 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las prácticas culturales del distrito de Mompox en el marco de la celebración de la Semana Santa, y se dictan otras disposiciones.** Con el mismo texto

aprobado en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
 Ponente Coordinadora

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 377 DE 2023, CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las prácticas culturales del distrito de Mompox en el marco de la celebración de la Semana Santa, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese, reconózcase y exáltese como patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las prácticas culturales propias de la manifestación inmaterial del Distrito de Mompox en el marco de la Semana Santa, en el reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores como son los **“nazarenos; arregladores de pasos”**; **“alfombristas del arte efímero”**; **“a las interpretaciones y arreglos musicales de las marchas fúnebres, y canticos”**, y todos los actores vivos que hacen parte de esta manifestación para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de la celebración entre estas el apoyo de la ciudadanía, a las partituras, o construcciones musicales, con el concepto de: **“Prácticas Culturales de Mompox en la Semana Santa”**.

Artículo 2º. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial **“Prácticas Culturales de Mompox en la Semana Santa”**. Posterior a esto se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, **“Prácticas Culturales de Mompox en la Semana Santa”**.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación al fortalecimiento de las prácticas inmateriales en el marco de la Semana Santa de Mompox como parte del Patrimonio de la Humanidad declarado por la Unesco, para que en coordinación con el Distrito de Mompox, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, promoción, difusión, conservación,

protección, desarrollo, internacionalización, protección, fortalecimiento, divulgación, de las prácticas inmateriales en el marco de la Semana Santa de Mompox, Bolívar, como Patrimonio Cultural de la Nación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y religiosas que han hecho tradición el evento o festividad cultural de la Semana Santa de Mompox, con el cual el Gobierno en cabeza del Ministerio de Cultura queda facultado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autoricen apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, y las demás que se consideren necesarias para lograr la protección y la promoción efectiva.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento de Bolívar y el Distrito de Mompox contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional de la Semana Santa en el municipio de ya Patrimonio de la Humanidad Mompox, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental y nacional, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, declarar bienes de Interés Cultural de la Nación (BIC), los lugares y construcciones vinculadas a la celebración de las **“Prácticas Culturales de Mompox en la Semana Santa”** algunos ya cobijados por las declaratorias de Monumento Nacional de 1959 y de Patrimonio de la Humanidad por la Unesco en 1995, y en este sentido, que el estudio técnico también se amplíe a las prácticas culturales de patrimonio inmaterial que se desarrollan en el marco de la Semana Santa de Mompox.

Artículo 6º. Reconózcase Alcaldía Distrital de Mompox, a la Diócesis, al Concejo Distrital, Instituciones Educativas, a las diferentes asociaciones, fundaciones, hermandades y demás cofradías, organizaciones de nazarenos, arregladores de pasos y alfombristas, como gestores y garantes del rescate de la tradición cultural de las prácticas culturales propias de Mompox en el marco de la Semana Santa, siendo el presente un Instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor de décadas.

Artículo 7º. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Distrital de Mompox, el departamento de Bolívar, y el Ministerio de Cultura, entre otras entidades, estarán autorizados para articular, y asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
 Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TREINTA (30) DE MAYO DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 377 DE 2023

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las prácticas culturales del distrito de Mompox en el marco de la celebración de la Semana Santa, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales propias de la manifestación inmaterial del Distrito de Mompox en el Marco de la Semana Santa, en el reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores como son los **“nazarenos; arregladores de pasos”**; **“alfombristas del arte efímero”**; **“a las interpretaciones y arreglos musicales de las marchas fúnebres, y canticos”**, y todos los actores vivos que hacen parte de esta manifestación para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de la celebración, entre estas, el apoyo de la ciudadanía, a las partituras, o construcciones musicales, con el concepto de: **“Prácticas Culturales de Mompox en la Semana Santa”**.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial **“Prácticas Culturales de Mompox en la Semana Santa”**. Posterior a esto se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, **“Prácticas Culturales de Mompox en la Semana Santa”**.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación al fortalecimiento de las prácticas inmateriales en el marco de la Semana Santa de Mompox como parte del Patrimonio de la Humanidad declarado por la Unesco, para que en coordinación con el

Distrito de Mompox, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo, internacionalización, protección, fortalecimiento, divulgación, de las prácticas inmateriales en el marco de la Semana Santa de Mompox, Bolívar, como Patrimonio Cultural de la Nación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y religiosas que han hecho tradición el evento o festividad cultural de la Semana Santa de Mompox, con el cual el Gobierno en cabeza del Ministerio de Cultura queda facultado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autoricen apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, y las demás que se consideren necesarias para lograr la protección y la promoción efectiva.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento de Bolívar y el Distrito de Mompox contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional de la Semana Santa en el municipio de ya Patrimonio de la Humanidad Mompox, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental y nacional, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, declarar bienes de Interés Cultural de la Nación (BIC), los lugares y construcciones vinculadas a la celebración de las **“Prácticas Culturales de Mompox en la Semana Santa”** algunos ya cobijados por las declaratorias de Monumento Nacional de 1959 y de Patrimonio de la Humanidad por la Unesco en 1995, y en este sentido que el estudio técnico también se amplíe a las prácticas culturales de patrimonio inmaterial que se desarrollan en el marco de la Semana Santa de Mompox.

Artículo 6°. Reconózcase Alcaldía Distrital de Mompox, a la Diócesis, al Concejo Distrital, Instituciones Educativas, a las diferentes asociaciones, fundaciones, hermandades y demás cofradías, organizaciones de nazarenos, arregladores de pasos y alfombristas, como gestores y garantes del rescate de la tradición cultural de las prácticas culturales propias de Mompox en el marco de la Semana Santa, siendo el presente un Instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor de décadas.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Distrital de Mompox, el departamento de Bolívar, y el Ministerio de Cultura, entre otras entidades, estarán autorizados para articular, y asignar partidas presupuestales de su

respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 31 de mayo de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 377 de 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN A LAS PRÁCTICAS CULTURALES DEL DISTRITO DE MOMPOX EN EL MARCO DE LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 046 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 30 de mayo de 2023, según Acta No. 045 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2023

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 377 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN A LAS PRÁCTICAS CULTURALES DEL DISTRITO DE MOMPOX EN EL MARCO DE LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por la **Honorable Representante DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 321 / 21 de junio de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 792 - Martes, 27 de junio de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 035 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa y/o judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 152 de 2022 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.	10
Informe de ponencia Positiva para segundo debate, texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional y texto propuesto al Proyecto de ley número 226 de 2022 Cámara, por el cual se modifica la Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones.	18
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 377 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas culturales del distrito de Mompox en el marco de la celebración de la Semana Santa, y se dictan otras disposiciones.	28